

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL 2015 00018
 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VIRGUEZ
 DEMANDADO ENEL CODENSA SA ESP

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 SEP 2021

Se recibe solicitud para acceder al expediente ya sea de manera digital o presencial, y a su vez el Apoderado de la empresa ENEL CODENSA S A ESP autoriza al abogado CARLOS ANDRES MURILLO GUTIERREZ, para que se entere y conozca los procesos que se surtan en los términos del art. 123 del C G P.

De otra parte se observa que en este asunto se encuentra pendiente para que la parte actora actualice la liquidación de crédito, En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Téngase al autorizado abogado CARLOS ANDRES MURILLO GUTIERREZ, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, para que tenga acceso al expediente, del cual por Secretaria se procedería a enviar a su correo electrónico copia digital del mismo.

Segundo: Requerir a la parte actora actualice la liquidación del crédito, para tal fin se concede el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 17 SEP 2021

EL SECRETARIO,

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00063
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapí@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

16 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000,00) por concepto del capital correspondiente a la **No. 725031170153364 contenida en el pagaré No. 031176100008148**; suscrito por el demandado el día el día 10 DE AGOSTO DEL 2017; **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.132.654,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE DICIEMBRE DEL 2018 al 25 DE JUNIO DEL 2020 y los intereses moratorios.

SEIS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.004.209,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170122301 contenida en el pagaré No. 031176100005984 suscrito por el demandado el día 21 DE JULIO DEL 2015; **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$731.713,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 4 DE MAYO DEL 2019 al 4 DE AGOSTO DEL 2019. y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada septiembre 7 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en **No. 725031170153364 contenida en el pagaré No. 031176100008148; obligación No. 725031170122301 contenida en el pagaré No. 031176100005984.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS**, identificado con la c de c nro. 1014225765, dentro del ejecutivo 2020 00063 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la obligación No. **725031170153364** contenida en el pagaré No. **031176100008148**; obligación No. **725031170122301** contenida en el pagaré No. **031176100005984**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLORES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2200.000 .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00066

DEMANDANTE: JOSE MIYER CALVO CHAVARRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CUPERTINO CALVO

CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL

EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL

YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO

FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO

GLORIA NUVIA CALVO SERRATO

EDILBERTO CALVO ROJAS

RUBIELA CALVO ROJAS

Herederos indeterminados de

CUPERTINO CALVO RUEDA

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 SEP 2021

Se advierte que en este asunto se encuentra pendiente la notificación personal a la demandada **GLORIA NUVIA CALVO SERRATO**, residente en la vereda Puerto Cajuche de este Municipio, en consecuencia SE DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo normado en los arts. 291 y siguientes del C G P, a efectos notifique a la señora **GLORIA NUVIA CALVO SERRATO**, el contenido del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado, so pena decretar desasimiento tácito que trata el art. 371 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 17 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020 00077
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero

TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA PESOS M/Cte (\$3.323.090,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003606180 contenida en el pagaré No. 4481860003606180 suscrito por el demandado el día 05 DE FEBRERO DE 2016; **SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte** (\$79.044,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 26 DE JUNIO DE 2019 al 22 DE JULIO DE 2019

DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$12.499.086,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149437 contenida en el pagaré No. 031176100007964 suscrito por el demandado el día 06 DE JUNIO DE 2017; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte** (\$1.448.458,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 23 DE JUNIO DE 2019 al 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada septiembre 23 de 2020, se libró mandamiento de pago y se corrige el 19 de febrero 2021.

Al demandado se notifica del mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la parte ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 4481860003606180 contenida en el pagaré No. 4481860003606180; obligación No. 725031170149437 contenida en el pagaré No. 031176100007964. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación obligación No. 4481860003606180 contenida en el pagaré No. 4481860003606180; obligación No. 725031170149437 contenida en el pagaré No. 031176100007964, en contra de **GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79317600 dentro del ejecutivo 2020 00077 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

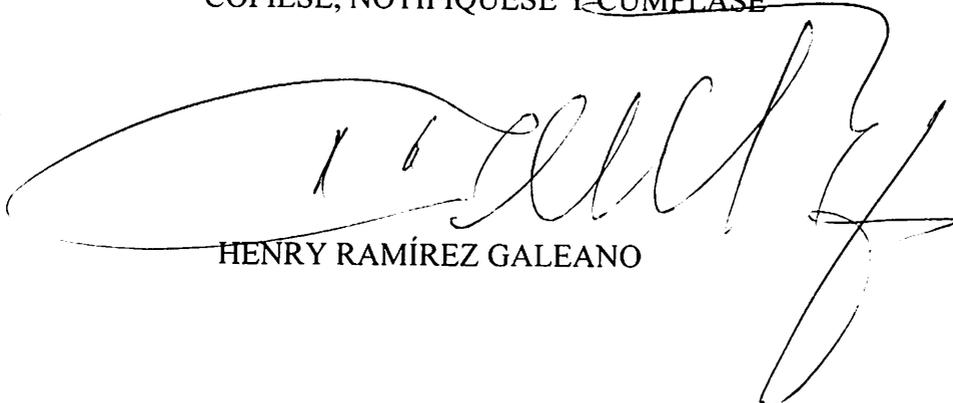
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILONES DE PESOS (\$ 2.000.000 = .00) MCTE

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PRUEBA ANTICIPADA: 2021 0006
 Solicitante JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO
 Contra CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO
 WILLIAM BUSTOS ACERO
 EDUARDO BUSTOS ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, impetrada por JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO, a través de apoderado contra CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO, WILLIAM BUSTOS ACERO Y EDUARDO BUSTOS ACERO

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día SIETE (7) de octubre de 2021 a la hora de las diez (10:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente a los absolventes de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem, o caso contrario y atendiendo que el abogado del solicitante denunció dirección electrónica de las personas a interrogar, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al peticionario gestionar la notificación personal a los requeridos, surtiéndose a través del correo electrónico, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la solicitud y de esta providencia. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje

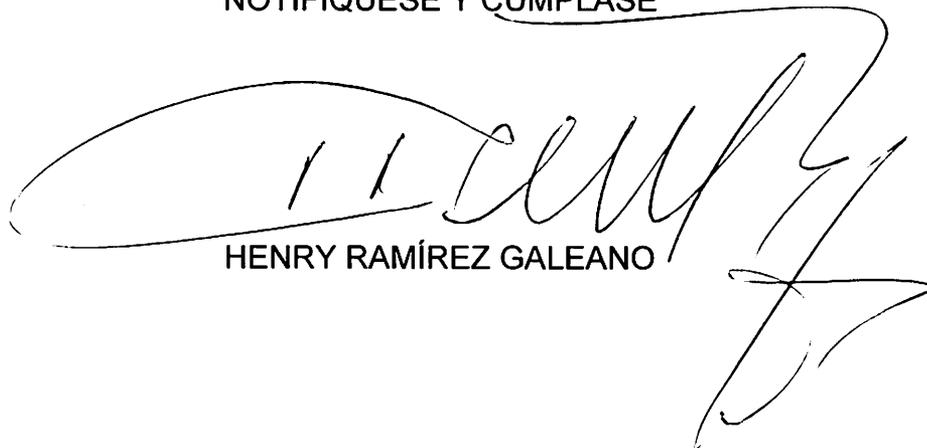
TERCERO: Se advierte a los absolventes, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la solicitante, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2021 00087
 DEMANDANTE: INES MAHECHA DE BUSTOS
 MARIA ELOINA VARGAS MUETE
 DEMANDADOS JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

16 SEP 2021

Las señoras **INÉS MAHECHA DE BUSTOS** y **MARÍA ELOINA VARGAS MUETE**, con domicilio y residencia en los predios SALTO GRANDE y VISTA HERMOSA, respectivamente, de la vereda Gracias Acuapal, municipio de CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, a través de apoderado, presentan demanda verbal DEMANDA DE PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre los siguientes predios

Que en adelante se conocerá en las oficinas de registro y de catastro con el nombre de SALTO GRANDE, segregado del de mayor extensión denominado VISTA HERMOSA, ubicado en la vereda de GRACIAS ACUAPAL, jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ departamento de Cundinamarca, a favor de la ciudadana **INÉS MAHECHA DE BUSTOS**. Comprendido por los siguientes linderos especiales así: “*Se toma como punto de partida el detalle No. 22 al oriente donde concurren las colindancias entre Ricardo Rodríguez, Quebrada La Pita, y el interesado colindando así: SURORIENTE: En colindancia con quebrada La Pita, en dirección suroccidental en una distancia de 444.78m del detalle No. 22 hasta encontrar el detalle No. 104. OCCIDENTE: En Colindancia con predios de María Eloina Vargas Muete en dirección norte y una distancia de 583.47mts partiendo del detalle No. 104, hasta encontrar el detalle No. 118. NORORIENTE: En colindancia con Ricardo Rodríguez en dirección suroriente en una distancia de 416.02mts del detalle No. 118 al detalle No. 22 que es el punto de partida y encierra.*” **TRADICIÓN:** Adquiere en mayor extensión el propietario inscrito de pleno derecho real de dominio ciudadano JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, por adjudicación en la sucesión de su padre JOSÉ RUFINO MAHECHA BELTRÁN la cual cursó y terminó en EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA, mediante sentencia S/N DEL 04 /06/1974. Inscrita en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Y Privados de La Palma Cundinamarca al folio de matrícula inmobiliaria número 167-6051. Código catastral 00-05-0001- 0048-000.

El dominio pleno y absoluto del RESTO del predio rural denominado VISTA HERMOSA, ubicado en la vereda de GRACIAS ACUAPAL, jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ – Cundinamarca, a favor de **MARÍA ELOÍNA VARGAS MUETE**. Comprendido por los siguientes linderos especiales así: “*Se toma como punto de partida el detalle No. 114 al norte donde concurren las colindancias con la señora María Eloina Vargas Muete, Ricardo Rodríguez y el interesado colindando así: NORTE: con Ricardo Rodríguez en una distancia de 22.46m del detalle número 114 hasta encontrar el detalle número 120. ORIENTE: con predios de la señora Inés Mahecha de Bustos en dirección sur en una distancia de 583.43m del detalle número 120 cruzando por el detalle número 111 hasta encontrar el detalle 105 que se encuentra sobre la quebrada la pita. SUR: En colindancia con la quebrada la pita en dirección occidental en una distancia de 64.20 m del detalle número 105 al detalle hasta al detalle número 104. SUROCCIDENTE: En colindancia con predio propiedad de la misma interesada María Eloina Vargas Muete en dirección noroccidente en una distancia de 546.96 m. NOROCCIDENTE: En colindancia con el predio de la señora María Eloina Vargas Muete en dirección norte en una distancia de 176.53m del detalle número 118, dejando la zanja hasta encontrar hasta el detalle número 114 siendo este el punto de partida y encierra.*” **TRADICIÓN:** Adquiere en mayor extensión el propietario inscrito de pleno derecho real de dominio ciudadano JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, por adjudicación en la sucesión de su padre JOSÉ RUFINO MAHECHA BELTRÁN el cual cursó y terminó en EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA

PALMA, mediante sentencia S/N DEL 04/06/1974; inscrita en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Y Privados de La Palma Cundinamarca al folio de matrícula inmobiliaria número 167-6051. Código catastral 00-05-0001-0048-000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por INÉS MAHECHA DE BUSTOS y MARÍA ELOINA VARGAS MUETE, contra contra JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.057.043 y contra todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-6051 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

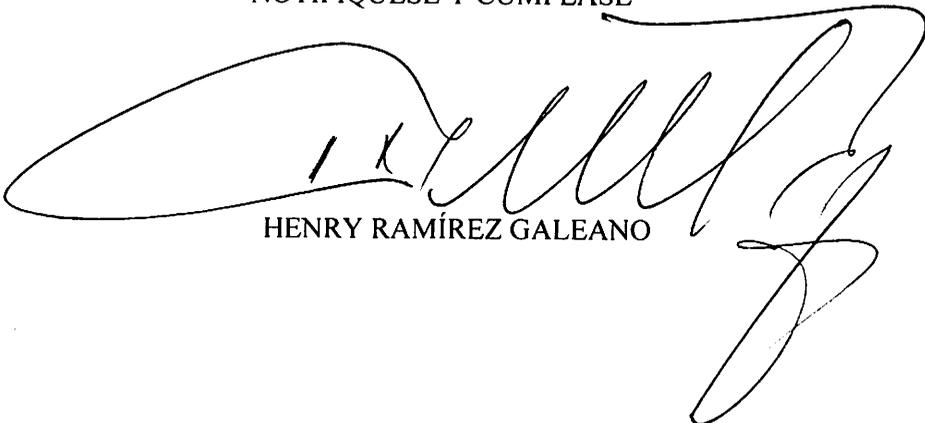
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de las demandantes, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO